

5

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 SET. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00752-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 7 de febrero de 2020, que rechazó la demanda aquí incoada, interpuesto por el extremo activo.

ANTECEDENTES

El censurante rebate la decisión adoptada por este estrado, argumentando que, inicialmente, y conforme lo dictado por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda, aportó el poder requerido, en el cual se indica que la demandada HERSILIA JIMÉNEZ DE BUITRAGO falleció. Igualmente, manifestó que la solicitud del certificado catastral del inmueble tildado como objeto de simulación no es procedente, toda vez que, a través de la Resolución N° 2372 del 17 de diciembre de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital impidió que personas diferentes a los propietarios de los predios adquirieran dicho documento, por lo cual, asegura que quien debe solicitarlo es el juzgado de conocimiento. Por otro lado, manifiesta que los extremos procesales son los inicialmente planteados, debido a que fueron las demandadas referidas en el libelo quienes simularon la compraventa del predio base de la acción, sin que sea procedente integrar a otras personas a dicha parte. Finalmente, afirmó, en lo que atañe a las herederas de una de las demandadas, que le sobreviven 3 de sus hijas, cuyos documentos de identificación y domicilios desconoce, añadiendo a ello que estas no participaron en el negocio controvertido, por lo cual, considera que es esta agencia judicial quien debe vincularlas al proceso como terceros, y que por tanto no deben integrarse por su parte como demandadas.

CONSIDERACIONES

Al estudiar las razones erigidas por el libelista, en el orden de controvertir la decisión adoptada, muy tempranamente se puede colegir que estas carecen de vocación de triunfo, por lo cual la providencia vituperada permanecerá indemne.

Inicialmente es necesario precisar que si bien el recurrente aportó un poder en el cual se mencionó que la señora HERSILIA JIMÉNEZ DE BUITRAGO había fallecido y que la demanda se dirigía contra sus herederos determinados e indeterminados, dicho documento, así como el libelo genitor, no cumplieron con las exigencias requeridas por la ley para que la demanda fuera admitida.

En primera medida, cabe recordar que cuando una persona muere, automáticamente sus bienes pasan a integrar una masa sucesoral, cuya titularidad recae en sus herederos, como lo mencionan los artículos 1008, 1009, 1011 y 1040 del Código Civil, independientemente de si el proceso sucesoral se adelantase o no. En ese orden de ideas, el recurrente deberá tener

en cuenta que si la demandada atrás aludida falleció, y era quien detentaba al momento de su muerte la titularidad del bien objeto de la litis, este entró a integrar una masa sucesoral, cuya titularidad reside en todos sus herederos. Por tanto, aunque los hechos de la demanda den cuenta que la fallecida fue quien, presuntamente, simuló el contrato de compraventa del inmueble junto con una de sus hijas, el solo hecho de su muerte da pie para que la demanda incoada deba ser dirigida en contra de todos sus herederos, sean determinados y/o indeterminados, sin que sea un deber del juzgado vincularlos al proceso, toda vez que el censurante, como obra en autos, manifestó su conocimiento sobre la existencia de descendientes determinados de dicha integrante del extremo pasivo.

Así las cosas, en cumplimiento de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso, el libelista debió indicar con claridad contra quien se dirigía la demanda, incluyendo a todas y cada una de las herederas determinadas de la causante, tanto en el escrito genitor como en el poder conferido, sin que ello se hubiera realizado correctamente y sin que se hubieran aportado las pruebas idóneas para acreditar su condición de herederas, y por lo cual se rechazó la demanda como consta en el auto vituperado.

Finalmente, en relación con la falta de presentación del certificado catastral del inmueble objeto del proceso, si bien es cierto que la Resolución 2372 de 2019, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital declaró como información clasificada los datos contenidos en los certificados catastrales, y por ende, estos últimos, el extremo actor debió al menos haber agotado los medios que tenía a su disposición para la consecución de dicho documento, tal y como lo prevé el numeral décimo del artículo 78 ejusdem, sin que se hubiera aportado prueba alguna de que se hubieran adelantado gestiones para la obtención del citado certificado, y por lo cual, sumado a las razones esbozadas con anterioridad, deriva en el rechazo de la demanda, y consecuencialmente en la negación de la reposición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fustigado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto SUSPENSIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Remítase el original del expediente a esa superioridad en cumplimiento a las previsiones consagradas en el artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de
hoy _____ a la hora de las 8:00 am

9 SET. 2020

JOSE ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO

CARV